

27-9925 SP

Exp.039-2012-00017 Recurso de reposición auto admisorio de la reforma a la demanda

Carlos Alberto León Moreno <cleon@gomezpinzon.com>

Mar 10/09/2020 3:24 PM

Para: Juzgado 406 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C <j406cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: waraque@gomezpinzon.com <waraque@gomezpinzon.com>; Edilberto Figueroa Supelano

<efigueroa@gomezpinzon.com>; zandraluciabarbosa@gmail.com <zandraluciabarbosa@gmail.com>; Daniela Velasquez

Sarmiento <semillero5@gomezpinzon.com>

3 Archivos adjuntos (333 KB)

GPA-2522947-v3-Ganaderia Siglo XXI - Jorge Rojas - Recurso contra auto admisorio de la reforma.pdf; PODERJCG.GSXXI.pdf; Poder Ganaderia siglo XXI SAS ;

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E. S. D

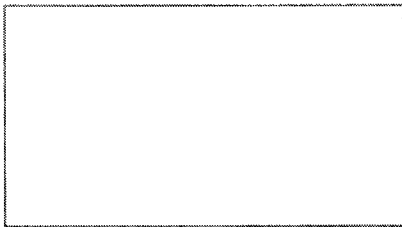
Referencia: Proceso Ordinario 039-2012 – 00017 de **JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE** contra **GANADERÍA SIGLO XXI S.A.S.** y otros.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la reforma a la demanda.

Por instrucciones de **WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES**, apoderado de **GANADERÍA SIGLO XXI S.A.S.**, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 109 del Código General del Proceso (en consonancia con el Art. 122 del mismo estatuto procesal y las normas pertinentes del Decreto 806 de 2020), presento el memorial adjunto para el proceso de la referencia. Adicionalmente, este escrito es presentado por medios electrónicos y puesto en copia a las demás partes procesales a las direcciones electrónicas de las que se tiene conocimiento y fueron indicadas en el expediente.

Atentamente,

Carlos Alberto León Moreno
Asociado Senior / Senior Associate
cleon@gomezpinzon.com
www.gomezpinzon.com
Calle 67 No. 7-35 Oficina 1204
Tel: (571) 319 2900 Ext. 223, Fax: (571) 321 0295
Bogotá - Colombia



CONFIDENTIAL NOTE: The information in this E-mail is intended to be confidential and only for use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, dissemination, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law. If you receive this message in error, please immediately send it back and delete the message received.

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este E-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente.



511

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTA

E. S. D.

**Ref. Proceso Ordinario de JORGE ENRIQUE ROJAS
AGUIRRE contra GANADERIA SIGLO XXI SAS y otros.**

Rad.: 2012 - 0017

Asunto: Otorgamiento de Poder.

JUANA CARVAJALINO GALOFRE, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de representante legal de GANADERÍA SIGLO XXI SAS sociedad con domicilio en Bogotá, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.268.414 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 71.464 expedida por el Consejo Superior la Judicatura, para que continúe representando los intereses de GANADERÍA SIGLO XXI SAS en el proceso de la referencia hasta su terminación.

El Dr. William Araque Jaimes queda expresamente facultado para recibir, cobrar, desistir, transigir, sustituir, conciliar, recibir notificaciones personales, interponer recursos, presentar demanda de reconvencción y, en fin, para ejecutar todas las postulaciones que considere necesarias para el cabal desempeño de este mandato.

Del Señor Juez,

Juana Carvajalino 6

JUANA CARVAJALINO GALOFRE
C.C. No. 52.926.887 de Bogotá
Representante Legal
GANADERIA SIGLO XXI SAS

Acepto:

[Firma]

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES
C.C. No. 19.268.414 de Bogotá
T.P. No. 71.464 del C. S. de J.

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref.: Proceso Ordinario 2012 – 0017 de JORGE ENRIQUE ROJAS AGUIRRE contra GANADERÍA SIGLO XXI S.A.S. y otros.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio de la reforma a la demanda.

WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada **GANADERÍA SIGLO XXI S.A.S.** de acuerdo con el poder obrante en el expediente, oportunamente comparezco ante el señor Juez con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto proferido el 26 de agosto de 2020, notificado por estado del día siguiente, a través del cual el Despacho resolvió admitir la reforma a la demanda inicial (en adelante la “Reforma a la Demanda”) formulada en el asunto de la referencia.

I. PRECISIÓN PRELIMINAR

De forma anticipada debe puntualizarse que el presente juicio continúa tramitándose con las reglas establecidas por el Código de Procedimiento Civil, en tanto que no ha surtido el tránsito de legislación consagrado por el Código General del Proceso. Particularmente, el artículo 625 de esa última codificación señala que:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

- a) ***Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.***

De lo anterior es claro que el presente proceso debe tramitarse con las normas propias del Código de Procedimiento Civil, en tanto que inició bajo la égida de dicha codificación (la demanda inicial fue presentada el 16 de enero de 2012 y admitida mediante auto de 29 de febrero de la misma anualidad), sin que a la fecha se hubiere proferido providencia que decretara las pruebas solicitadas, hito que marca para los procesos ordinarios en curso a la entrada en vigencia del Código General del Proceso el tránsito a esa nueva legislación.

II. CONSIDERACIONES CON BASE EN LAS CUALES DEBE REVOCARSE EL AUTO IMPUGNADO

Dilucidada cuál es en este caso la legislación aplicable, se advierte que el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil establece que toda demanda debe contener los requisitos señalados en los numerales 1 a 11, así como “[l]os demás requisitos que el código exija para el caso”, y en esa línea, el artículo 77 de esa regulación señala los anexos que deben acompañarse a la demanda, mientras que el artículo 211 de ese mismo compendio normativo regula que, como ahora lo hace el 206 del Código General del Proceso:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. El juez, de oficio, podrá ordenar la regulación cuando considere que la estimación es notoriamente injusta o sospeche fraude o colisión. (...)”.

Por su parte, el artículo 85 del Código de Procedimiento Civil dispone que el juez deberá declarar inadmisibile la demanda, entre otros eventos, “cuando no reúna los requisitos formales” y “cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.

Pues bien, en el caso bajo estudio resulta evidente que la demanda reformada debió ser inadmitida conforme a las reglas recién expuestas porque la parte actora no aportó ninguno de los anexos que por ley debía incorporar junto con el escrito reformativo, y mucho menos incluyó en esa reforma el juramento que por razón de sus pretensiones debía efectuar a fin de dar cumplimiento a la citada legislación.

En cuanto a lo primero, si bien en el escrito radicado el pasado 20 de julio se incluyó un acápite denominado "anexos", en los que se mencionó el "poder para actuar" y "los documentos mencionados en el acápite de pruebas", lo cierto es que ninguno de ellos se aportó, pues del traslado que se surtió de aquel escrito lo único que se evidencia es la demanda reformada, echándose de menos esos documentos enunciados, especialmente las pruebas no incorporadas ya a la actuación y el poder otorgado por el demandante respecto a las pretensiones incluidas en esta nueva oportunidad.

Y en cuanto a lo segundo, en este asunto es claro que, aún con la reforma a la demanda presentada por la parte actora, lo pretendido es la restitución de ciertos inmuebles a una masa sucesoral, junto con las mejoras de los mismos, más el pago de los frutos que con mediana inteligencia hubiesen podido producir dichos predios objeto del litigio, razón por la cual resultaba imperativo que en la reforma a la demanda admitida por el Despacho se estimara bajo juramento el valor de las restituciones ambicionadas, así como lo relativo a los frutos y mejoras también pretendidos, uno y otros que dejaron de estimarse en el escrito reformativo.

Recuérdese que el juramento estimatorio es una institución multifacética, que a la vez opera como (i) un medio de prueba sucedáneo de la cuantía de los perjuicios; (ii) una carga procesal de quien pretenda en la demanda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras; y (iii) un requisito formal de la demanda, según las normas ya expuestas, por lo que si en este juicio se perseguía el pago de indemnizaciones, frutos o mejoras, cada uno de estos conceptos debieron estimarse bajo juramento como un requisito propio de la reforma sin el cual no procedía su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho debe revocar el auto admisorio de la Reforma a la Demanda, y en su lugar inadmitirla para que la parte demandante aporte los anexos que la ley impone, en especial el poder otorgado por el demandante para formular las pretensiones incluidas en esta oportunidad, y así mismo cumpla con el requisito de estimar bajo juramento las indemnizaciones, frutos o mejoras pretendidos en el escrito reformatorio.

III. SOLICITUD

Con base en las razones atrás mencionadas, solicito al Juzgado que **revoque** la providencia recurrida y, en su lugar, proceda a **inadmitir** la reforma a la demanda formulada por el accionante para que dentro del término de ley dé estricto cumplimiento a lo señalado por los artículos 75, 77 y 211 del Código de Procedimiento Civil -ahora 206 del Código General del Proceso-, en el sentido de acompañar a la reforma los anexos dispuestos por ley y jurar razonadamente las indemnizaciones, frutos o mejoras pretendidas en la Reforma a la Demanda.

Atentamente,



WILLIAM JAVIER ARAQUE JAIMES

C.C. No. 19.258.414 de Bogotá

T.P. No. 71.464 del C.S. de la J.